



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²⁵⁹⁰ -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2453-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2453-2018-OEFA-DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ROCIO CORI VILCA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO HUEPETUHE, PROVINCIA MANU Y
 DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2018-101-015477

Lima, 30 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° ^{JF90} -2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha de octubre de 2018, y el escrito de descargos de fecha 3 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Grifo" titularidad de **DARÍO LÁZARO APARICIO ARAGÓN**, ubicada en Calle Principal Con Calle S/N Centro Poblado Menor Choque, distrito Huepetuhe, provincia Manu y departamento Madre de Dios. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha el 6 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 123-2018-OEFA/ODES LA MADRE DE DIOS³ de fecha 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión⁴, la OD Madre de Dios analizó el hallazgo detectado durante la supervisión regular 2016, concluyendo que **DARÍO LÁZARO APARICIO ARAGÓN**, habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que de la revisión del Registro N° 103744-050-030713, se advierte que **DARÍO LÁZARO APARICIO ARAGÓN** era el titular del Grifo materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos.
4. Posteriormente, mediante Registro N° 103744-050-191017⁵, de fecha de emisión 19 de octubre de 2017, se observa que **ROCIO CORI VILCA** es el actual titular del Grifo materia de supervisión.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10456810280

² Páginas 2 al 6 del archivo Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 072-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS - HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 al 16 del archivo Informe N° 113-2018-OEFA/ODE-MADRE DE DIOS, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 7 del Expediente.

⁵ Registro de Osinergmin:
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/go.action?d-49154-p=2>



5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **ROCIO CORI VILCA** (en adelante, **el administrado**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2461-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 17 de agosto de 2018, notificada el 12 de setiembre 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 3 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁰ a la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de octubre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).



⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁷ Folio 10 al 12 del Expediente.

⁸ Folio 13 del Expediente.

⁹ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Escrito con Registro N° 080984 de fecha 3 de octubre de 2018. Folios 15 al 53 del Expediente.



10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c), del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2015, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.

12. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Madre de Dios, concluyó acusar al administrado por no presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire y de calidad de ruido del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, de conformidad al compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental¹² y en la normativa ambiental¹³.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

- ¹² Mediante la Resolución Directoral N° 003-2013-GOREMAD-GRDE/DREMH (Páginas 1 al 2 del archivo anexo del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 072-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS - HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente), de fecha 23 de enero 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Madre de Dios aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), mediante la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral (Página 6 del archivo anexo del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 072-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS - HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente).

- ¹³ Al respecto, artículo 8° del RPAAH establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales



13. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, y comunicación con la OD Madre de Dios se advierte que, mediante escrito con registro N° 1777 de fecha 31 de enero de 2018¹⁴, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2017, donde se verifica que éste realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en su establecimiento. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión¹⁷; la OD Madre de Dios requirió al administrado subsanar el hecho detectado, presentando la información que considere

Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁴ Escrito con Registro N° 1777 de fecha 31 de enero de 2018.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁷ Página 5 del archivo Acta de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.





pertinente para desvirtuar el hallazgo detectado o acreditar que éste ha sido subsanado. En ese sentido, existió un requerimiento previo.

- 16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
- 17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

a) Probabilidad de Ocurrencia

- 18. Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en la DIA, se le asignó un **valor de 2**, siendo la probabilidad de ocurrencia "probable", toda vez que la frecuencia del monitoreo de aire y ruido establecido en la DIA, es de forma trimestral.

b) Gravedad de la consecuencia

- 19. El grifo se encuentra ubicada en la Calle Principal con calle s/n Centro Poblado Menor Choque, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios; que se encuentra circundada por gran cantidad de flora de la zona y plantaciones, las que pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en el establecimiento; por consiguiente, dichas actividades se desarrollan en un **"Entorno Natural"**.



Estimación de la consecuencia en un entorno natural	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 75% toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, compromiso asumido en la DIA; motivo por el cual, a dicho factor se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación ocasionado por no realizar el monitoreo ambiental de aire y ruido establecido en la DIA es de "baja magnitud"; puesto que, no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control del aire y ruido proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realice el monitoreo de calidad de aire y ruido, de acuerdo a lo establecido en la DIA. Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en la DIA, en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1.</p>	<p>Factor Medio Potencialmente Afectado El administrado, se encuentra ubicado cercano a una calle principal, así mismo se encuentra circundado por flora y plantaciones de la zona. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



c) Cálculo del Riesgo

20. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad: 2 (Entorno Natural)

Probabilidad: 2 (Posible: Se estima que puede suceder dentro de un año)

Riesgo: 4

Riesgo leve → Incumplimiento Leve

NICO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% en más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Características intrínsecas del material	Grado de afectación
2	No Peligrosas	Baja (Reversible y escasa magnitud)

Valor	Descripción	m2	km
2	Puntual	< 500	Radio hasta 0.5 km

Medio potencialmente afectado: Agrícola

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un “valor de 4”, por lo que califica como “Riesgo Leve – Incumplimiento Leve”.
22. El cálculo del riesgo ambiental, producido por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en la DIA, determina un nivel de riesgo con valor de 4, es decir un riesgo leve; concluyendo así que, la conducta infractora es considerada como un incumplimiento leve.
23. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
25. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ROCIO CORI VILCA**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ROCIO CORI VILCA**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar a **ROCIO CORI VILCA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/vodnryer

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

